



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento: Derecho privado

Área de conocimiento: Derecho civil

Curso 2016/2017

TÍTULO: La regulación del orden y atribución de los apellidos en la ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Ana Fernández Barcia

Tutor / Esther Torrelles Torrea

Mes junio Año 2017

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento: Derecho privado

Área de conocimiento: Derecho civil

**TÍTULO (en español): La regulación
del orden y atribución de los apellidos en
la ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro
Civil**

**TITLE (en inglés). The regulation of
the order and attribution of surnames in
law 20/2011, of July 21, of the Civil
Registry.**

**Nombre del/la estudiante: Ana Fernández Barcia
e-mail del/a estudiante: anita_barcia@hotmail.com**

Tutor/a: Esther Torrelles Torrea

RESUMEN (15 líneas)

Como consecuencia de la entrada en vigor el 30 de junio de 2007 de la ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, vamos a asistir a una reforma del sistema que regula el orden de los apellidos.

La LRC 2011 va a suponer una conquista jurídica y social sin precedentes en materia de igualdad y no discriminación por razón de sexo, derogando la histórica prevalencia y hegemonía del apellido del varón, pues impone a los progenitores el deber de manifestar su voluntad en cuanto al orden de los apellidos de sus hijos. En caso de silencio o de no existir acuerdo será el encargado del Registro Civil el que atendiendo al interés superior del menor decida el orden de los mismos.

Solución está que ha sido muy polémica y criticada por parte de la doctrina por ser tan abstracta e indeterminada, proponiéndose distintas alternativas tales como procedimientos de azar, sorteo, criterio alfabético. Soluciones las cuales que no han llegado a prosperar en sede parlamentaria.

Así mismo, en los países europeos de nuestro entorno con excepción de Italia, está teniendo lugar también una reforma de su legislación civil y registral en sede de apellidos, con la finalidad de alcanzar la plena igualdad entre hombre y mujer también en este campo del derecho.

PALABRAS CLAVE (entre 3 y 6): APELLIDOS. REGISTRO CIVIL. FILIACIÓN. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PROGENITORES.

ABSTRACT

As a result of the entry into force on the 30th June 2007 of the Law 20/2011, of 21st July, of Civil Registry, we are going to assist to a reform in the system of family names order.

The Law of 2011 is going to mean a legal and social achievement without precedent in terms of equality and sex discrimination by derogating the historical prevalence and hegemony of the male's family name. Provided that it imposes to parents the duty of expressing their will regarding the children's family names order. In case of silence or disagreement it will be the civil-registrar the one who will decide it attending to the higher interest of the minor.

This has been a very controversial and criticised solution by part of the doctrine for being so abstract and undetermined, proposing different alternatives such as hazard proceedings, draws or alphabetic criteria. Solutions which have not prospered in Parliament.

Moreover, in European countries of our neighbourhood except for Italy, it is taking place too a reform in registry and civil law concerning family names, with the aim of reaching the full equality between women and men in the field of law.

KEYWORDS: SURNAMES. CIVIL REGISTRY. FILIATION. BEST INTERESTS OF THE MINOR. PARENTS.

Contenido

INTRODUCCIÓN	6
1.- CUESTIONES PREVIAS	7
1.1.- CONCEPTOS GENERALES	7
1.2.-ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA	8
1.3.- PANORAMA ACTUAL	10
2.- FACULTAD PARA LA ATRIBUCIÓN DE LOS APELLIDOS EN EL DERECHO ESPAÑOL	13
2.1.- CUESTIONES GENERALES.	13
a) <i>Apellidos de los hijos legítimos:</i>	13
b) <i>Apellidos de los hijos naturales</i>	14
c) <i>Apellidos de los hijos legitimados</i>	14
d) <i>Apellidos de los hijos ilegítimos estricto sensu, y de las personas cuya filiación sea desconocida.</i>	14
2.2.- FILIACIÓN DETERMINADA RESPECTO DE LOS DOS PROGENITORES. ORDEN DE TRANSMISIÓN DE LOS APELLIDOS.	15
2.3. FILIACIÓN DETERMINADA RESPECTO DE UNO SOLO DE LOS PROGENITORES.	17
2.4.- FILIACIÓN ADOPTIVA.....	18
2.5.- FILIACIÓN DESCONOCIDA.	19
2.6.- SUPUESTOS ESPECIALES. ARTICULO 111.2 DEL CÓDIGO CIVIL. ..	20
3.-DERECHO COMPARADO. FACULTAD DE ATRIBUCION DE LOS APELLIDOS EN LOS PAISES EUROPEOS DE NUESTRO ENTORNO	21
3.1.-ATRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS APELLIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL PORTUGUÉS	21
3.2.-ATRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS APELLIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL FRANCES	23
3.3.-ATRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS APELLIDOS EN DERECHO ALEMAN	26

3.4.- ATRIBUCION Y TRANSMISIÓN DE LOS APELLIDOS EN EL DERECHO ITALIANO	29
4.- EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS. ESPECIAL MENCIÓN AL ARTÍCULO 49 DE LA LRC DE 21 DE JULIO DE 2011	33
4.1.- EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COMO PRINCIPIO INSPIRADOR DE LA NUEVA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y LA SUPRESIÓN DE LA PREVALENCIA DEL APELLIDO PATERNO.....	33
4.2.- EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.....	35
4.3.- TRAMITACIÓN EN SEDE PARLAMENTARIA Y REDACCIÓN FINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL DE 21 DE JULIO DE 2011.....	36
4.4.- POSTURAS DOCTRINALES SOBRE EL NUEVO SISTEMA	37
5.-EL INTERÉS DEL MENOR COMO CRITERIO DETERMINANTE DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN CASO DE NO EXISTIR ACUERDO ENTRE LOS PROGENITORES	39
5.1.- PRIMERA APROXIMACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR .	39
5.2.- LA IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN LA INTERPRETACIÓN DINÁMICA Y FLEXIBLE DEL FAVOR FILI O MINORES	42
CONCLUSIONES	45
BIBLIOGRAFÍA	47

ABREVIATURAS

CCP	Código Civil portugués
CE	Constitución española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
DA	Disposición adicional
EM	Estado miembro
FJ	Fundamento jurídico
G.P	Grupo Parlamentario
LO	Ley orgánica
LOPJ	Ley orgánica del poder judicial
LRC	Ley del registro civil
RC	Registro civil
RD	Real Decreto
RDGRN	Resolución de la dirección general de los registros y del notariado
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos humanos
TJCE	Tribuna de justicia de las comunidades europeas
UE	Unión europea

INTRODUCCIÓN

El principal propósito de este trabajo es estudiar y analizar los cambios que traerá consigo la ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil con su entrada en vigor el 30 de junio del presente año, así como esclarecer los mecanismos de atribución de apellidos vigentes en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Por otro lado también me ha parecido importante realizar un estudio por menorizado de tales cuestiones en los ordenamientos jurídicos de los países de nuestro entorno (Francia, Portugal, Italia y Alemania).

Para abordar este trabajo he consultado diversas fuentes bibliográficas tales como libros doctrinales, revistas electrónicas de Derecho Civil, Bases de Datos, Tesis doctorales, incluyendo también periódicos de actualidad social.

La materia objeto de este trabajo es de gran actualidad, sin embargo, analizando la monografía sobre la cuestión he podido observar que la doctrina apenas ha dedicado tiempo a su estudio, pues pocos han sido los autores que se han interesado y escrito sobre la regulación del orden de los apellidos y el sistema de atribución de los mismos en el Derecho español.

Considero necesario hacer especial mención a MARÍA LINACERO DE LA FUENTE, Catedrática acreditada Derecho Civil de la universidad complutense de Madrid, experta en la materia aquí tratada y de la cual traen causa gran parte de las citas de este trabajo. Siendo por tanto especialmente útiles sus libros, dada la escasez de bibliografía sobre el tema.

La metodología del trabajo comienza con una breve contextualización sobre la evolución histórica para pasar a posteriori a un examen en detalle de la facultad para la atribución de los apellidos en el derecho español según está determinada la filiación así como de la regulación de la cuestión en el derecho comparado. Analizando finalmente el avance jurídico y social que supone la nueva regulación recogida en la LRC 2011 en lo relativo al principio de igualdad, y al interés superior del menor.

Apoyándome a tal efecto principalmente en el Código Civil, en la Ley 20/2011 de 21 de Julio, del Registro civil así como en distintos pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales.

1.- CUESTIONES PREVIAS

1.1.- CONCEPTOS GENERALES

La identificación de una persona está asociada a la atribución de un nombre y unos apellidos, siguiendo cada país un criterio de atribución diferente. Los nombres y apellidos tienen como objetivo prioritario la individualización de la persona respondiendo así a lo establecido por los principios de libre desarrollo de la personalidad y de dignidad de la persona lo cual convierte a los mismos en un bien o derecho subjetivo de la personalidad¹.

En efecto, la exigencia ineludible que impone la vida social de designar a cada sujeto en particular a múltiples efectos (políticos, fiscales, administrativos...), otorga al nombre un papel de importancia fundamental, del mismo se ha dicho que es “la bandera de la individualidad humana”².

El derecho al nombre y los apellidos resulta pues por tanto enmarcado dentro de los derechos de la personalidad, participando de la naturaleza y atributos de estos y fundamentalmente de la especial tutela y protección que el OJ brinda a dichos derechos³.

Si se intentase una definición del nombre y apellidos de las personas no rigurosamente dependiente del derecho español, podría ser definido como el conjunto de signos escritos y fonéticos capaces de individualizar por si mismos a una persona física, con independencia de su significado intrínseco⁴.

¹ E. TORRELLES TORREA, “La elección del orden de los apellidos por parte de los progenitores y los criterios de determinación a falta de acuerdo en la Ley de Registro Civil de 2011”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 753, 2016, p.179

² M. LINACERO DE LA FUENTE, “*El nombre y los apellidos*”, Tecnos, Madrid, 1992, p 19.

³ M. ALBALADEJO GARCIA “*Derecho civil I*”, Vol II, Ed.Bosch., Barcelona, 1991, pp 53-62

⁴ J.J FORNER Y DELAYGUA, “*Nombres y apellidos. Normativa interna e internacional*”, 1ª ed., Bosch, Barcelona, 1994, p. 19.

En este sentido, desde un punto de vista técnico-jurídico el término “nombre” (del latín *nomen-nominis*) incluye, tanto el denominado nombre individual como el nombre de familia o apellido⁵.

El sistema de atribución de apellidos tiene como finalidad identificar y exteriorizar el vínculo parental. Y es por ello por lo que los criterios empleados para la designación de las personas no pueden ser arbitrarios sino reglados. El sistema legal implica que en relación con la imposición de apellidos, la discrecionalidad es mínima. Con respecto a los apellidos la libertad de los progenitores no va más allá del establecimiento de su orden⁶.

1.2.-ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Hasta la segunda mitad del siglo XIX no puede hablarse de un mínimo intento de regular jurídicamente la imposición de nombre y apellidos; tal regulación legal no alcanzará su plenitud hasta la Ley de Registro Civil de 1957, y su correspondiente Reglamento de 1958⁷.

Los primeros intentos de regulación jurídica de los apellidos fueron los llevados a cabo en el año 1495 por el Arzobispo de Toledo y cardenal primado de España, que impuso la obligación a los párrocos de crear un libro *ad hoc* con la finalidad de llevar a cabo en el funciones de registro de los habitantes de su parroquia, en el cual anotar las bodas, nacimientos y defunciones de sus parroquianos. Al ser necesario en la inscripción de nacimiento del hijo la anotación del nombre y apellidos del padre y la madre, se inició la costumbre española de designar al recién nacido, además de con el nombre recibido en el bautismo, con los apellidos del padre y de la madre⁸.

⁵ R. PITA MERCÉ “Evolución del nombre personal en la antigüedad española”, BIMJ, 25 de febrero de 1961, Madrid, p.3.

⁶M.P. SANCHEZ GONZALEZ, “Orden originario de los apellidos (con especial referencia a la ley 40/1999), Derecho Español, (DIALNET, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/941317.pdf>) Consultado electrónicamente: google académico)

⁷ A. PLINER. “El nombre de las personas: legislación, doctrina, jurisprudencia, Derecho comparado.” Astrea. Buenos Aires, 1989. p. 2

⁸ E.A FERNÁNDEZ PEREZ, “El nombre y los apellidos. Su regulación en derecho español y comparado” , Sevilla, 2015, p.19-20

Las primeras normas jurídicas promulgadas en la historia de nuestro país en la materia que nos ocupa fueron la Ley Provisional de Registro Civil, de 2 de julio de 1870, y su Reglamento, de 13 de diciembre de 1870. Ocho décadas más tarde se promulgó la Ley de 8 de junio de 1957 sobre Registro de Civil, y por Decreto de 14 de noviembre de 1958, su correlativo Reglamento. No obstante la efectividad de una y otra norma fueron dispares. El ciclo legislativo se cierra con la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que entrará en vigor, salvo algunos preceptos ya vigentes, el 30 de junio de 2017⁹.

La referencia al orden de los apellidos en el sistema español se ha caracterizado por otorgar o imponer a toda persona dos apellidos, anteponiendo el primero los paternos y después los maternos. De otra parte, el ordenamiento español se ha caracterizado siempre por mantener los apellidos propios de la mujer, con independencia de que contrajese o no matrimonio. La costumbre burguesa de algunos sectores sociales de otorgar a las mujeres casadas el apellido del esposo nunca ha tenido reconocimiento normativo alguno tratándose solo de un uso social privado de valor jurídico¹⁰.

Es por ello que para muchos, el sistema normativo español ha sido siempre ejemplar, frente a las pautas legales y normativas de gran parte de los países del mundo, incluida la generalidad de los países desarrollados, en los que el apellido de la mujer resulta arrasado o eliminado por el hecho de contraer matrimonio, debiendo asumir aquella en adelante exclusivamente el del marido¹¹.

El sistema de doble apellido que rige en España merece una valoración favorable frente a los sistemas de apellido único, en materias como el tratamiento paritario entre hombre y mujer, sin embargo estas virtudes de nuestro ordenamiento jurídico han sido

⁹ “Si atendemos a la fecha inicialmente prevista para su entrada en vigor (22 de julio de 2014) y ante los problemas que su entrada en vigor podía conllevar observamos que han sido varios los retrasos decretados”

Aun en *vacatio legis*, la Ley ha sido recientemente reformada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE núm. 158, de 3 de julio) y por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil (BOE núm. 167, de 14 de julio)” Citado por E.A FERNÁNDEZ PEREZ, *op. cit.*, p. 20.

¹⁰ C. LASARTE ÁLVAREZ, *Parte General y Derecho de la persona. Principios de Derecho civil I*, 17ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 280-281.

¹¹ *Ídem.*

fruto involuntario de la evolución y tradición histórica y no como consecuencia de una meditada política igualitarista¹²

Sin embargo, y como constata PERE RALUY, en el extranjero ha provocado frecuentes ironías la pluralidad o dualidad de apellidos existentes en países como España o Portugal¹³.

1.3.- PANORAMA ACTUAL

Como ya ha quedado expuesto al examinar su origen histórico, los apellidos en su actual fisionomía son el producto de una lenta evolución que culmina con la creación del Registro civil, con el cual se consagra una práctica consuetudinaria generalizada¹⁴.

Este tema se encuentra regulado en la actualidad en nuestro Ordenamiento Jurídico en tres cuerpos normativos distintos, Código civil, Ley de registro civil de 1957, modificada por la ley 20/2011 de 21 de julio y en el Reglamento de registro civil de 1958, los cuales han sido reformados de forma independiente, generando una descoordinación entre los mismos que dificulta su conocimiento y estudio.

Hasta la aprobación de la ley 13/2015, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio publicada en el BOE el sábado 2 de julio, coincidiendo con la caravana del *día del orgullo gay*¹⁵, el tenor literal del artículo 53 LRC seguía afirmando que “las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno, que la ley ampara frente a todos”, y el encabezamiento el artículo 109 del código civil continua estableciendo que “la filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley” esto es, primero el paterno y después el materno¹⁶. Sin

¹² M.A. EGUSQUIZA BALMASEDA, “*Derecho al apellido: tradición, igualdad y ciudadanía*”. (A propósito de la STEDH de 16 de noviembre de 2004, asunto ÜnalTekeli) *Repertorio Aranzadi del Tribunal constitucional*, núm. 11/2005 parte estado (BIB 2005/1554), consultado en formato electrónico, p.9

¹³ El artículo 128 del Código do registro civil portugués limita a cuatro el numero de apellidos. Citado por M. LINACERO DE LA FUENTE, “*el nombre y los apellidos*”, Tecnos, Madrid, 1992, p 109.

¹⁴ M. LINACERO DE LA FUENTE, “*el nombre... op. cit.*”, p.108

¹⁵ C. LASARTE ÁLVAREZ, *op. cit.*, p.282

¹⁶ EL código civil no menciona en el citado precepto los criterios de determinación de los apellidos, sino que remite a la ley, que no es otra que la legislación del RC.

Esta técnica legal debería calificarse de defectuosa y en dicho sentido, pueda afirmarse coincidiendo con DE LA CAMARA Y PEÑA BERNALDO DE QUIROS “que la asignación de los apellidos resulta ser una cuestión sustantiva, y por tanto merecedora de ser tratada por el propio código.”

embargo, la ley 40/1999 de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos ha introducido una modificación de suma importancia, permitiendo que cuando la filiación se encuentre determinada por ambas líneas “el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral”¹⁷.

La modificación ocasionada, ha causado cierta polémica siendo muy contestada por algunos sectores sociales apegados al sentir tradicional en la materia, aunque previsiblemente su aplicación práctica resulte escasa¹⁸.

Finalmente conviene observar que la DA vigésima de la LO 1/2004 de 28 de diciembre, relativa a la violencia de género bajo la rúbrica de “cambio de apellidos” ha añadido un nuevo párrafo al artículo 58 de la LRC, redactado de la siguiente forma:

“Cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala dicho artículo podrá accederse al cambio por RD a propuesta del ministerio de justicia, con audiencia del consejo de estado. En caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiera podrá accederse al cambio por orden del ministerio de justicia, en los términos fijados por el reglamento”¹⁹.

La ley vigente del RC de 21 de julio de 2011, regula la atribución y el cambio de nombre y de los apellidos, en el Título VI, Capítulo primero, Sección 2ª, artículos 49 a 57 (en la legislación registral anterior tal cuestión era regulada en el título V, capítulo III, artículos 53 a 62 LRC 1957 y título V, Sección V, artículos 192 a 219 RRC 1958)²⁰.

Como notas fundamentales del nuevo régimen jurídico del nombre y los apellidos, resulta conveniente destacar lo siguiente:

Citado por M. LINACERO DE LA FUENTE, “El nombre..., *op. cit.*, p 107; M. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS “Comentario a las reformas del derecho de familia, I, Tecnos, 1984, p.810.

¹⁷ C. LASARTE ÁLVAREZ, *op. cit.*, p.281

¹⁸ *Ídem*

¹⁹ C. LASARTE ÁLVAREZ, *op. cit.*, p.283

²⁰ M. LINACERO DE LA FUENTE, *Tratado del Registro Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 221

- La regulación sistemática del nombre y los apellidos en sus líneas generales, en la ley del RC, frente a la actual dispersión de la materia como ya apuntamos en diversos cuerpos legales (CC, Ley y Reglamento del RC, Circulares DGRN). No obstante algunas cuestiones relativas a los apellidos continúan rigiéndose por la legislación sustantiva y es previsible que el Reglamento de ejecución de la ley regule ciertos extremos.
- La supresión de la tradicional hegemonía del apellido paterno y la consiguiente equiparación de hombre y de la mujer en el orden de transmisión de los apellidos.
- Previsión expresa del cambio de apellidos para las víctimas de violencia de género como ya hemos señalado.
- La inclusión de un supuesto específico de cambio de apellidos, en la línea de la jurisprudencia del TJCE, para los ciudadanos españoles que tengan a su vez nacionalidad de otro Estado miembro de la UE²¹.

²¹ M. LINACERO DE LA FUENTE, *Tratado del Registro... op. cit.*, p.222

2.- FACULTAD PARA LA ATRIBUCIÓN DE LOS APELLIDOS EN EL DERECHO ESPAÑOL

2.1.- CUESTIONES GENERALES.

El sistema de atribución de los apellidos se halla regulado en su esencia en el artículo 49.2 LRC 2011, y para los casos de filiación desconocida en el artículo 50.3 LRC 2011²².

No obstante, también es necesario tener en cuenta lo establecido en los artículos 109 y 111 CC.

Conforme a la regulación actual del sistema de atribución de apellidos, lo relevante a la hora de establecer los diferentes supuestos es la filiación, ya sea matrimonial o no matrimonial, esté o no determinada.

La filiación puede definirse como “una relación biológica entre los padres y los hijos por aquellos engendrados, y también como una relación jurídica que el ordenamiento reconoce y acepta.” La filiación encuentra su fundamento en el principio constitucional consagrado en el artículo 39.2 de protección integral de los hijos²³.

La modificación del estado de la filiación (*status fili*) puede afectar al orden de apellidos (adopción, impugnación de la filiación, rectificación de la filiación, reconocimiento tardío...).

Es necesario, antes de entrar en materia, hacer un breve recorrido por el régimen anterior de adquisición de los apellidos por el hecho de que muchos conflictos en materia de apellidos (atribución, rectificación, cambio...) traen causa en el derecho anterior, o en su caso, estarán sujetos a una situación transitoria.

a) *Apellidos de los hijos legítimos:*

En su redacción original el artículo 114.1 del CC establecía:

“los hijos legítimos tienen derecho:

²² L. DÍEZ-PICAZO Y A. GULLON, *Sistema de derecho civil I*, 12ª ed., Tecnos, Madrid, 2012, pp. 361-363

²³J.M LLOPIS GINER (Coord), *Curso básico de derecho de familia y sucesiones*, editorial práctica de derecho, Valencia, 2003, p.136

1º A llevar los apellidos del padre y de la madre”

En cuanto al orden del apellido, el paterno precedía siempre al materno, no siendo una opción alterar su posición a voluntad del interesado²⁴.

b) *Apellidos de los hijos naturales.*

En este caso y según el artículo 134 del CC en su anterior versión, el hijo natural reconocido tenía derecho a llevar el apellido del que lo reconoce. El hijo por tanto podía ser reconocido por el padre, por la madre o por ambos progenitores, simultánea o sucesivamente.

- En el caso de ser reconocido por ambos progenitores el hijo natural doblemente reconocido llevara como apellidos el primero del padre, seguido del primero de la madre, tanto en el supuesto de reconocimiento sucesivo como simultaneo.

- Reconocimiento solo por parte del padre. En este caso se entendió en un primer momento que el hijo solo tenía derecho a un único apellido, el primero del que le reconocía. Posteriormente en virtud de un Decreto se estableció que se consignaran los dos apellidos²⁵.

- Reconocimiento solo por la madre. Establecía el artículo 55. II LRC que “*los hijos naturales reconocidos solo por la madre llevarán los dos primeros apellidos de ésta, pudiendo, si así lo desean, invertir su orden.*”

c) *Apellidos de los hijos legitimados*

- Legitimación por matrimonio subsiguiente. Los hijos legitimados por este medio gozaban de los mismos derechos que los hijos legítimos²⁶.

- Legitimación por concesión soberana. Este tipo de legitimación producía los mismos efectos que el reconocimiento, es decir, el derecho a llevar el apellido del padre o de la madre que la hubiere solicitado.

d) *Apellidos de los hijos ilegítimos estricto sensu, y de las personas cuya filiación sea desconocida.*

²⁴ J. PERE RALUY, *Derecho del Registro Civil*, tomo I, Aguilar, Madrid, 1962, p. 528

²⁵ J. SCALLS PÉLLICER, *El nombre*, Nueva enciclopedia jurídica, Ed.6ª, XVIII, Barcelona, 1982

²⁶ J. SCALLS PELLICER, *op. Cit.*, p. 373.

Ambos grupos de individuos carecían del derecho a llevar los apellidos de sus progenitores, no obstante, la razón de la prohibición tenía un origen notablemente diferente. En el caso de las personas cuya filiación sea desconocida tal “prohibición” se entiende que tiene su razón de ser en no constar quienes son los padres, mientras que en el caso de los hijos ilegítimos estricto sensu, lo que se pretendía era sancionar la procreación extramatrimonial²⁷.

Resulta importante destacar que en estos casos lo más frecuente era que lograsen ser registrados proponiendo una inscripción fuera de plazo alegando que venían usando los apellidos de sus padres naturales. En esta línea la DGRN aplicando el artículo 213.1 RRC permitía atribuir de oficio a estas personas cuya filiación no constare legalmente, los apellidos de sus padres si eran usados de hecho y de forma habitual por el interesado²⁸.

2.2.- FILIACIÓN DETERMINADA RESPECTO DE LOS DOS PROGENITORES. ORDEN DE TRANSMISIÓN DE LOS APELLIDOS.

Es necesario distinguir a efectos expositivos dos etapas:

- 1) **Hasta la entrada en vigor de la nueva ley de Registro Civil del año 2011**, si la filiación – ya sea matrimonial o no- está determinada respecto de las dos líneas, tiene preferencia el apellido del varón (cfr. Artículos 53 LRC 1957 y 194 RRC 1958), quedando a salvo la opción prevista en el artículo 109 del CC.

Dicho precepto (modificado por la ley 40/1999, de 5 de noviembre) *permite que los padres puedan, de común acuerdo, decidir el orden de los apellidos de sus hijos en la inscripción de nacimiento, si bien, en caso de no ejercitarse dicha opción tendrá preferencia el apellido del varón.*²⁹

²⁷ L. DÍEZ PICAZO y A. GULLÓN: sistema de derecho civil, I, Madrid, 1978, p.357

²⁸ En dicho sentido, Resoluciones de 4 de noviembre de 1966, 14 de junio de 1967; 4 de abril de 1973, 31 de mayo y 7 y 9 de julio de 1976.

²⁹ Vid, disposiciones transitorias ley 10/1999 de 5 de noviembre y RD 193/2000 de 11 de febrero que completan la nueva redacción del artículo 109 CC por ley 40/1999 al permitir que en el supuesto de que los progenitores tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo al entrar en vigor la citada ley, puedan de común acuerdo, anteponer el apellido materno para todos los hermanos.

Si los menores hubieran cumplido los 12 años, para la modificación del orden de los apellidos será necesario darles audiencia así como la aprobación en expediente registral de la competencia del Ministerio de Justicia.

M. LINACERO DE LA FUENTE, *Tratado del Registro Civil... op. Cit.*, pp. 248

- 2) **Desde de la entrada en vigor de la nueva ley del Registro civil** (30 de junio de 2017) que constituye un gran paso en la consecución de la igualdad entre el hombre y la mujer a la hora de establecer el orden de transmisión de los apellidos a sus descendientes.

El artículo 49 LRC 2011, deroga la histórica preponderancia del apellido del varón, y refuerza el pacto o acuerdo de los padres y establece como criterio determinante, en los casos de discordia o silencio en el orden de los apellidos atribuir tal decisión al encargado del RC atendiendo al interés superior del menor³⁰.

A tenor del artículo 49.2 LRC 20002:

Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral.

En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos.

Esta regulación implica la total y máxima equiparación del hombre y la mujer en la transmisión de sus apellidos a sus descendientes.

Incluso el TS ha invocado este precepto acordando que en interés del menor el primer apellido sea el de la madre y el segundo el del padre que ha ejercido de forma tardía la reclamación de paternidad³¹.

La redacción del artículo 49.2 es armónica con el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo recogido en el artículo 14 de nuestra norma suprema y en varios tratados internacionales, así como con diversas resoluciones

³⁰ M. LINACERO DE LA FUENTE, *Tratado de Derecho de familia. Aspectos sustantivos... op. Cit.*, pp. 319-322

³¹ STS 76/2015, de 17 de febrero FJ3 (RJ2015\924)

de la UE, jurisprudencia del TEDH, y TJCE y con otros ordenamientos europeos³².

Con la finalidad de garantizar la unicidad de apellidos entre hermanos de igual filiación, el artículo 109. 3 CC establece que “*el orden de los apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo*” (art 49.2 párrafo 5º LRC).

Resulta necesario aludir también a la posibilidad de solicitar en la primera inscripción del nacimiento la constancia de la preposición “de” al primer apellido en caso de que fuera nombre propio o empezara por tal, (artículo 49.2 párrafo 5º LRC 2001, y 53 LRC 2011)³³.

2.3. FILIACIÓN DETERMINADA RESPECTO DE UNO SOLO DE LOS PROGENITORES.

En el régimen jurídico vigente el sistema de atribución de apellidos en los supuestos de filiación respecto a un solo progenitor es semejante con independencia de que la filiación reconocida sea paterna o materna.

El artículo 55.2 de la LRC sufrió una modificación por la ley 40/1999. Dicho precepto otorga al padre o madre que reconozca su condición de tal a establecer al tiempo de la inscripción el orden de los apellidos de los hijos³⁴.

En la actualidad tanto el padre como la madre pueden invertir al tiempo de la inscripción el orden de los apellidos de sus hijos, sin embargo, en la anterior regulación esta prerrogativa solo se le otorgaba a la madre, y ello respondía al deseo de ocultar el origen extramatrimonial del menor³⁵. En este sentido la resolución de 6 de febrero de 1991 consideraba el tratamiento al caso de filiación determinada solo respecto de la madre, social y jurídicamente justificado, debido al interés superior del menor. Este

³² M. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *Comentario a las reformas del derecho de Familia*, vol I, Tecnos, Madrid, 1984

³³M. LINACERO DE LA FUENTE, *Tratado del Registro Civil*, op. cit., p. 249.

³⁴ Ídem

³⁵ M. LINACERO DE LA FUENTE, *Tratado de Derecho de familia... op. Cit.*, p.323

principio fundamental del derecho de familia y consagrado en Tratados Internacionales³⁶ reforzaba el mantenimiento de aquella facultad otorgada a la madre.

Por lo demás el artículo 55.3 y 55.4 LRC 1957, reitera lo dispuesto en el artículo 109.3 y 109.4 del CC estableciendo que el orden de los apellidos puede ser alterado por el hijo mayor de edad (art 198.1 R.R.C)³⁷.

2.4.- FILIACIÓN ADOPTIVA.

La filiación adoptiva puede definirse como “la que, sin base biológica, tiene lugar mediante un acto jurídico: negocial, judicial, o administrativo (art. 108 CC), por cuya virtud se establece, entre adoptante y adoptado, una relación jurídica semejante a la paterno-filial”³⁸.

Esta cuestión una vez examinadas las anteriores no plantea mayor dificultad, pues dada la equiparación entre la filiación por la naturaleza y la filiación adoptiva que rige en nuestro ordenamiento Jurídico, resultan de aplicación a falta de norma expresa³⁹ las normas generales de filiación (art 108 y ss) y en particular el artículo 109, y 49 LRC 2011.

Resulta necesario distinguir:

- Los supuestos de adopción en los cuales determina la ley el cambio de apellidos del adoptado que adquirirá los de los adoptantes o adoptante. Respecto al orden de transmisión de los mismos hacia el hijo adoptado será de aplicación lo establecido en el artículo 49.2 LRCC 2011⁴⁰.
- Sin embargo en los supuestos de acogimiento, no tiene lugar el cambio de filiación y no se alteran los apellidos. Solo en el caso de acogimiento preadoptivo o permanente podría tener lugar el cambio de apellidos previo expediente del

³⁶ Convención de Derechos del niño de 20 de noviembre de 1989

³⁷ A esta posibilidad se refiere el RDGRN de 1 de marzo de 1994

³⁸ J.L. LACRUZ BERDEJO, (Et. Al.), *Elementos de derecho civil. IV. Familia*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2005, p. 378

³⁹ Los artículos 201-204 del RRC que regulaban los apellidos de los hijos adoptivos han sido derogados por la ley de 11 de noviembre de 1987.

M. LINACERO DE LA FUENTE, *Derecho del registro civil*, Barcelona 2002

⁴⁰ M. LINACERO DE LA FUENTE, *Tratado del Registro Civil, op. Cit.*, p. 251

encargado del RC mediante la vía del artículo 54.3 LRC 2011 que permite que el acogido adquiriera los apellidos del acogedor o acogedores⁴¹.

2.5.- FILIACIÓN DESCONOCIDA.

Cuando la filiación no se encuentra determinada por ninguna de las dos líneas en ese caso resulta de aplicación el artículo 50.3 LRC que establece que:

“El encargado impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación sea desconocida. Igualmente impondrá, tras haber apercibido y transcurrido un plazo de 3 días, un nombre de uso corriente cuando los obligados a su fijación no lo señalaren”

Actualmente se rechaza el apellido “expósito” o cualquier otro indicio de origen desconocido, ni nombre propio, y así lo pone de relieve el artículo 196.1 RRC 1958⁴².

Según algunos autores entre los que destaca LINANCERO DE LA FUENTE, experta en esta materia, el término “uso corriente” debe ser interpretado de manera amplia, de tal forma que solo no tenga cabida dentro del mismo determinados apellidos muy inusuales, que pudieran llegar a implicar en algunos casos hasta la usurpación de la posición social de otra persona o familia.

La dirección general de los Registros y del notariado viene otorgando al nacido el nombre y los apellidos que viniera usando en aras del interés superior del menor, en los casos en que el expediente de inscripción se realice fuera de plazo de nacimiento y no se acredite la filiación. Esta posibilidad se encuentra permitida y regulada en el artículo 213.1 del RRC⁴³.

⁴¹ M. LINANCERO DE LA FUENTE, *Tratado de Derecho de familia.... op. Cit.*, p. 324

⁴² E. SERRANO ALONSO, E, SERRANO GOMEZ, *Manual de Derecho Civil Curso I- Plan Bolonia*, Edisofer libros jurídicos, Madrid, 2011, p. 141

⁴³ M. LINANCERO DE LA FUENTE, *Tratado de Derecho de familia.... op. Cit.*, p. 324

2.6.- SUPUESTOS ESPECIALES. ARTICULO 111.2 DEL CÓDIGO CIVIL.

En nuestro CC encontramos una excepción a la regla general, y es la establecida en el artículo 111.2 que prevé que el hijo no ostentara el apellido del progenitor salvo si lo solicita el mismo o su representante legal en dos hipótesis⁴⁴:

1º Cuando aquel haya sido condenado a causa de las relaciones a las que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

2º Cuando la filiación haya sido determinada judicialmente contra su oposición.

Esta sanción impuesta por nuestro legislador positivo trae su causa en el interés superior del menor así como en el comportamiento deshonesto del progenitor⁴⁵. Véase al respecto la resolución 4 de mayo de 1984.

Existen sin embargo dos preceptos de nuestro código civil destinados a obtener el cese de tal prohibición. Esos preceptos son el artículo 111.2 CC y 111.3 CC, siendo la primera una vía específica y la segunda una vía genérica para lograr el mantenimiento del apellido del progenitor sancionado⁴⁶:

- La vía del artículo 111.2 CC establece que el hijo no ostentara el apellido del progenitor excluido *salvo si lo solicita el propio hijo o su representante legal.*

- Mientras que el artículo 111.3 CC establece el cese de las prohibiciones contempladas por la norma *por determinación del representante del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del hijo al alcanzar la plena capacidad.*

En lo relativo a la forma y el plazo, hemos de apuntar que en lo que afecta al plazo no se hace ninguna mención en la norma y que por ello cabe ejercicio de la acción en cualquier tiempo. En cuanto a la forma es suficiente una declaración ante el juez encargado del RC⁴⁷.

⁴⁴ L. DÍEZ-PICAZO Y A. GULLON., *op. Cit.*, pp. 361-363

⁴⁵ O progenitores, puesto que ambos pueden haber sido culpables del delito a que obedece la generación o contrarios a que se determine la filiación. Citado por M. LINACERO DE LA FUENTE “*el nombre y los apellidos*”, Tecnos, Madrid, 1992, p. 117, nota al pie de página

⁴⁶ M. LINACERO DE LA FUENTE, *Tratado del Registro Civi...*, *op. Cit.*, pp. 252-253

⁴⁷ L. DÍEZ-PICAZO Y A. GULLON, *Sistema de derecho civil I...* *op. Cit.*, pp. 361-361

3.-DERECHO COMPARADO. FACULTAD DE ATRIBUCION DE LOS APELLIDOS EN LOS PAISES EUROPEOS DE NUESTRO ENTORNO

En este apartado vamos a elaborar una exposición comparativa sobre las distintas regulaciones del orden de los apellidos en los países europeos de nuestro entorno.

El apellido dual vigente en nuestro ordenamiento así como en la mayoría de los países hispanoamericanos y Portugal, es una característica elogiada, frente al sistema imperante en otros países europeos de apellido único (frecuentemente el paterno)⁴⁸.

En esta materia podemos observar como frente a la tradicional primacía del apellido del varón, estamos asistiendo a un cambio, sobre todo entre los Estados Miembros de la UE que responde a la adaptación del régimen de atribución de los apellidos a los principios de igualdad entre hombre y mujer, y no discriminación⁴⁹.

3.1.-ATRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS APELLIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL PORTUGUÉS

El vigente Código civil portugués se promulgó mediante Decreto Ley 47344/1966, de 25 de noviembre, siendo su última actualización la dispuesta en la Ley 82/2014, de 30 de diciembre.

Es importante destacar el artículo 1875.2, pues en él se establece que la elección del nombre propio y apellidos del hijo menor corresponde a los progenitores, y no habiendo acuerdo entre los mismos, decidirá el juez atendiendo a los intereses del menor⁵⁰. En el supuesto de que la paternidad o maternidad sea declarada posteriormente a la inscripción de nacimiento, podrán modificarse los apellidos.

Según el artículo 1876 cuando la paternidad no haya sido determinada, el hijo menor puede llevar los apellidos del marido de la madre, si así lo hacen constar ante el encargado del RC los dos cónyuges. Aclara el precepto que en los dos años posteriores

⁴⁸ M. LINACERO DE LA FUENTE, “*el nombre... op. cit.*”, p 119.

⁴⁹ *Ídem*

⁵⁰ E.A FERNÁNDEZ PEREZ, *op. cit.*, pp. 632-637

a su mayoría de edad o emancipación, podrá el hijo requerir que se borren de su nombre los apellidos del marido de su madre⁵¹.

En lo relativo a la imposición de los apellidos encontramos una alusión a ello en el Código do Registro Civil, en su artículo 102-A, que recoge los datos que se anotarán en la inscripción de nacimiento y el artículo 103. Según el citado artículo es posible imponerse hasta cuatro apellidos que se elegirán entre los de ambos progenitores o los de uno ellos⁵²; más aún, podrán escogerse los apellidos entre cualquiera de aquellos a los que sus padres tuvieran derecho de uso y, en su defecto, alguno de los nombres por los que fueran conocidos. En el caso de que la filiación no quedase determinada, el declarante podrá elegir los apellidos del menor y, si no lo hiciera, nos atendremos a lo establecido en el artículo 108 (imposición de apellido al menor abandonado, por el oficial del Registro).

Portugal, junto con España y gran parte de los países latinoamericanos, constituyen los escasos ejemplos en el panorama mundial donde, históricamente, la mujer no pierde sus apellidos por razón del matrimonio; más aún, pueden ser transmitidos a sus hijos en régimen de igualdad con el marido⁵³.

Es necesario destacar que esto no es impedimento para que, de acuerdo con la legislación portuguesa, los cónyuges puedan añadir hasta dos apellidos de su consorte a los suyos propios, dentro del límite de los cuatro apellidos consentidos. El artículo 1677 CCP dispone que cada uno de los cónyuges conserva sus propios apellidos, aunque puede incrementarlos con los del otro hasta un máximo de dos, salvo el que conservara

⁵¹ Artigo 1875: “Nome do filho. 1. O filho usará apelidos do pai e da mãe ou só de um deles. 2. A escolha do nome próprio e dos apelidos do filho menor pertence aos pais; na falta de acordo decidirá o juiz, de harmonia com o interesse do filho. 3. Se a maternidade ou paternidade forem estabelecidas posteriormente ao registo do nascimento, os apelidos do filho poderão ser alterados nos termos dos números anteriores”. Artigo 1876: “Atribuição dos apelidos do marido da mãe. 1. Quando a paternidade se não encontre estabelecida, poderão ser atribuídos ao filho menor apelidos do marido da mãe se esta e o marido declararem, perante o funcionário do registo civil, ser essa a sua vontade. 2. Nos dois anos posteriores à maioridade ou à emancipação o filho pode requerer que sejam eliminados do seu nome os apelidos do marido da mãe”. Código civil. www.pgdlisboa.pt.

⁵² E.A FERNÁNDEZ PEREZ, *op. cit.*, pp. 632-637

⁵³ “La normativa portuguesa consagra un criterio actual y equitativo, que no conlleva un trato discriminatorio de la mujer en orden a los apellidos”. LINACERO DE LA FUENTE. “*El principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos. El art. 49 de la nueva Ley del Registro Civil*”, en *Actualidad Civil*, Nº 15-16. Septiembre 2012, p. 1621

apellidos del cónyuge de su anterior matrimonio (lo cual se permite incluso en casos de viudedad, de separación judicial, de divorcio etc.)⁵⁴

De los preceptos analizados se desprende que tanto el Código Civil como del Código de Registro Civil, otorgan una amplia libertad en lo relativo a la imposición de apellidos que permite la normativa de estado vecino. Es también reseñable el amplio número permitido de apellidos así como el origen de los mismos, pues pueden adoptarse apellidos de ambas líneas, y no sólo los que ostentasen los padres, sino también cualquier apellido “a cujo uso qualquer deles tenha direito”⁵⁵.

En lo relativo a los casos de adopción hemos de aludir al artículo 1988 que reglamenta el nombre propio y los apellidos del adoptado, señalando que el mismo pierde sus apellidos de origen, formándose su nuevo nombre conforme al artículo 1875. El Capítulo III versa sobre la adopción restringida, y resulta importante destacar el precepto 1995, que indica que el Juez podrá atribuir al adoptado, a petición del adoptante, los apellidos de éste, formando un nuevo nombre en el que pueden incluirse uno o más apellidos de la familia natural del adoptado⁵⁶.

3.2.-ATRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS APELLIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL FRANCES

Debido a la tradición histórica en Francia como en la generalidad de países europeos, los hijos tenían asignado un único apellido, el paterno. Este régimen discriminatorio se desarrolló como fruto de la costumbre pues no resultan claramente de ningún texto legal se trata de normas consuetudinarias⁵⁷.

Tal régimen ha sido derogado o al menos atenuado como consecuencia de diversas leyes entre las cuales se encuentra la Ley 2002-304 de 4 de marzo de 2002, relativa al apellido, que ha efectuado importantes cambios en la materia, atendiendo al principio de igualdad entre los progenitores.

⁵⁴ E.A FERNÁNDEZ PEREZ, *op. cit.*, pp. 635

⁵⁵ Artículo 103.e). Código de Registro Civil. www.pgdlisboa.pt.

⁵⁶ E.A FERNÁNDEZ PEREZ, *op. cit.*, pp. 638

⁵⁷ BATLLE. *El derecho al nombre*, RGLJ, tomo 159, Septiembre 1931, Ed. Reus, Madrid,p.267 citado por ; M. LINACERO DE LA FUENTE, *op. cit.*,.

Posteriormente otra norma con rango de ley, la Ley 2003-516 de 18 de junio de 2003 efectuó pequeños retoques en los artículos que modificó la Ley 2002-304, entre los que destaca la prórroga de la entrada en vigor de la ley 2002-304 hasta el 1 de enero de 2005⁵⁸.

La Ley 2002-304 de 4 de marzo de 2002, trajo consigo una reforma del artículo 57 del *Code* para que incluyera en la referencia al apellido, “*en su caso, la declaración conjunta con la elección efectuada por ambos progenitores*”, esto es, el apellido que hubiesen elegido los padres. También el artículo 4 de esta Ley, hace desaparecer la distinción entre hijos legítimos y naturales, y se añade el artículo 311.21, que establece que el apellido familiar puede formarse por el del varón, el de la mujer, o el de ambos, unidos en el orden que ambos decidiesen. Si alguno de los progenitores tuviera un apellido compuesto pueden transmitir el que prefieran siempre y cuando haya acuerdo, es decir, cada progenitor sólo puede transmitir un apellido simple. A falta de acuerdo de los progenitores se impone el apellido del padre⁵⁹.

La *Ordonance* 2005-759 de 4 de julio de 2005 ratificada por la Ley 2009-61 de 16 de enero de 2009 eliminó la diferencia en cuanto a los apellidos entre los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio.

Por último la Ley 2013-404 de 17 de mayo de 2013, que permitió y reguló el matrimonio homosexual, reformó un gran número de preceptos del *Code Civil*. Entre las principales novedades resulta conveniente hacer mención a la redacción del artículo 225.1 en el *Code*, que permitía a cada uno de los cónyuges a llevar, a título de uso, el apellido del otro, sustituyendo o uniéndolo al suyo propio, en el orden que escogiese⁶⁰, y a su vez esta ley también añadió un párrafo al artículo 311-21 para resolver el orden en la transmisión de los apellidos en el caso de que no hubiera acuerdo entre los progenitores, estableciendo al respecto que al menor se le impondrían los de ambos, unidos, y siguiendo un orden alfabético⁶¹.

⁵⁸ E.A FERNÁNDEZ PEREZ, *op. Cit.*, p. 597

⁵⁹ E.A FERNÁNDEZ PÉREZ, *op. Cit.*, p.601

⁶⁰ Artículo 225.1 (creado por la Ley 2013-404): “*Chacun des époux peut porter, à titre d'usage, le nom de l'autre époux, par substitution ou adjonction à son propre nom dans l'ordre qu'il choisit*”. *Code Civil*. www.legifrance.gouv.fr.

⁶¹ E.A FERNÁNDEZ PÉREZ. *op. Cit.*, p. 606

Por tanto y en conclusión la regulación vigente sobre el orden de los apellidos en Francia:

- Cuando la filiación de un niño esté determinada respecto a sus dos progenitores, éstos de manera simultánea elegirán el apellido que quieran transmitir: sea el del padre, el de la madre, o los dos unidos en el orden elegido por ambos, con el límite de un único apellido por cada uno. A falta de una declaración conjunta el encargado del RC elegirá el apellido de aquél de sus progenitores respecto al cual se haya establecido la filiación en primer lugar, y en el caso de que la filiación se determinara de forma simultánea el apellido del padre.

En caso de que los progenitores no alcancen un acuerdo y lo pongan en conocimiento del encargado del RC, el niño llevará los dos apellidos, con el límite de sólo el primero de cada padre, unidos por orden alfabético. Es decir, si uno o los dos padres tuviesen apellido compuesto, sólo se utilizará el primero de los que lo formasen⁶².

Salvo que haya tenido lugar la determinación posterior de la filiación por el otro progenitor o en sede de adopción plena el apellido escogido para el primogénito servirá para los demás hijos comunes.

- Cuando la filiación sólo se haya determinado respecto a un progenitor, el menor tendrá su apellido. Si con posterioridad se determinara la segunda filiación durante la minoría del edad del hijo podrán los progenitores poner de manifiesto mediante declaración conjunta ante el encargado del RC su deseo de sustituir el apellido impuesto por el de este segundo progenitor, o bien unir ambos apellidos en el orden que elijan pero siempre con el límite ya mencionado de un apellido por cada padre⁶³.
- En lo relativo al orden de los apellidos en caso de hijos adoptados hay escasas diferencias entre los supuestos de adopción plena y los supuestos de adopción simple⁶⁴. En los casos de adopción plena se confiere al niño el apellido del

⁶² *Íbidem*

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ TERRÉ Y FENOUILLET. *Op. cit.* p. 725. Citado por E.A FERNÁNDEZ PÉREZ. *El nombre y los apellidos y su regulación en el derecho español y comparado*,

adoptante. En estos supuestos el procedimiento es idéntico al previsto para los hijos no adoptivos.

Respecto a la adopción simple (artículos 360 a 370-2), del Capítulo II, lo relativo a los apellidos son semejantes a los de la adopción plena (artículo 361), el adoptado adquiere el apellido del adoptante para unirlo al suyo, con los límites ya conocidos respecto al número de los mismos.

3.3.-ATRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS APELLIDOS EN DERECHO ALEMÁN

En Alemania la atribución y transmisión de los apellidos se encuentra recogida en tres cuerpos legales distintos:

- El Código Civil (*Bürgerliches Gesetzbuch*), cuya fecha de promulgación fue el 1 de enero de 1900, y en concreto, en su Libro IV (Derecho de familia). Aunque el CC data de enero de 1900, sin embargo desde su promulgación ha sufrido más de 185 reformas. De esta constante actualización deriva la posición tan importante que el Código Civil ocupa dentro del Ordenamiento jurídico alemán⁶⁵.
- En la *Personenstandsgesetz* (PStG) o Ley de estado civil de las personas, de 19 de febrero de 2007, en vigor desde 1 de enero de 2009 y modificada posteriormente por la Ley de 28 de agosto de 2013.
- Y también existen otras referencias a los apellidos en la *Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuch* (Ley de introducción al Código Civil).

Lo más importante es destacar la distinta denominación que tienen los apellidos en Alemania, atendiendo a su origen o al motivo de su imposición.

Nos encontramos así con:

- El apellido de nacimiento (*Geburtsname*);
- el apellido de casados (*Ehename*)⁶⁶,

⁶⁵ “Las constantes actualizaciones del código civil alemán ponen de relieve la importancia que en este ordenamiento se concede a este texto legal como cuerpo central del derecho privado, base de la formación de los juristas y de la práctica en las relaciones entre particulares.”

A. LAMARCA MARQUÉS. *Código Civil alemán*. Marcial Pons. Madrid. 2013. p. 16.

⁶⁶ R. SCHUNCK, “*Matrimonios informes en Derecho alemán*”, *Ius Canonicum*, Vol XX (39), pp: 13-18.

- el apellido de acompañamiento (*Begleitsname*), que se corresponde con el del cónyuge cuyo apellido no se ha utilizado como apellido de casados, quien podrá usarlo como apellido de acompañamiento, antes o después del de casados elegido.
- En último lugar hemos de aludir el apellido que introduce la *Gesetz über die eingetragene Lebenspartnerschaft*, de 16 de febrero de 2001, (Ley reguladora de la unión civil de parejas de hecho del mismo sexo) que equipara la unión civil a la del matrimonio, en lo referido a la elección de un apellido común propio, al que denomina *Lebenspartnerschaftname*.

En Alemania, como en la mayoría de los países europeos y al contrario que en nuestro ordenamiento jurídico el apellido del esposo ha sido tradicionalmente adoptado por la mujer y el impuesto a los hijos legítimos⁶⁷. Sin embargo el legislador alemán, siguiendo el proceso de armonización iniciado desde las instituciones de la UE ha iniciado un proceso similar al resto de los Estados Miembros tomando medidas encaminadas hacia la libre elección del apellido familiar para su posterior transmisión a los hijos⁶⁸.

Antes de la reforma de la legislación alemana actual se establecía que el hijo legítimo tenía que llevar el apellido del padre, el ilegítimo (es decir, el nacido fuera del matrimonio) el de la madre y el adoptado el del adoptante.⁶⁹

Las leyes encargadas de la reforma del derecho de familia en la materia que aquí nos ocupa fueron:

- Ley de 18 de junio de 1957, que decretó la equiparación jurídica del varón y la mujer en el ámbito del Derecho Civil;

⁶⁷ La mujer casada lleva el apellido del marido, por regla general conserva el apellido del marido después del divorcio, pero si hubiera sido declarada culpable única del divorcio el marido puede prohibirle que siga llevando su apellido

Citado por “ENNECCERUS. *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. Tomo I.1º. Traducción de la 39ª edición alemana por Blas Pérez González. Segunda edición al cuidado de PUIG BRUTAU. Bosch. Barcelona, 1953. pp. 408-409.

⁶⁸ E.A FERNÁNDEZ PÉREZ, *op. cit.*, p.613

⁶⁹ J. PUIG BRUTAU, *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. Tomo I.1º. Traducción de la 39ª edición alemana por Blas Pérez González. Bosch. Barcelona, 1953. p. 408.

- Ley de 14 de junio de 1976, que determinó que el apellido familiar ya no sería, obligatoriamente, el del padre, sino que los cónyuges podrían escogerlo, otorgando preferencia al apellido paterno solo en defecto de declaración o acuerdo⁷⁰.
- y la Ley de 16 de diciembre de 1997, de reforma de la filiación y de la situación jurídica del niño, que introdujo un régimen uniforme para los hijos legítimos e ilegítimos.

En lo relativo al **apellido de nacimiento de los hijos** se distingue entre:

- a) Padres *con apellido de casados*, en cuyo caso el hijo llevará tal apellido.
- b) Padres *sin apellido de casados*.

Si los padres no tienen apellido de casados pero ostentan la patria potestad conjunta, ambos determinarán el apellido de nacimiento de su hijo, mediante declaración ante el encargado del Registro Civil; el cual también se impondrá a los futuros hijos de ambos progenitores.

Si los progenitores no tienen apellido de casados y no ostentan la patria potestad conjunta el hijo llevará el apellido que tuviere el progenitor titular de su patria potestad⁷¹.

En el caso de que posteriormente cuando el niño ya tuviese un apellido los padres obtuvieran la patria potestad conjunta estos pueden determinar un nuevo apellido de nacimiento del niño en los tres meses siguientes a la obtención de la misma, pero para el ejercicio de tal derecho será necesario el consentimiento del hijo cuando este fuera mayor de 5 años.

- c) Padres que determinen un apellido de casados después de imponer a su hijo un apellido de nacimiento.

Solo podrá modificarse el apellido ya impuesto si el hijo que hubiera cumplido cinco años así lo consintiera.

En lo relativo al orden y atribución de los apellidos en los **supuestos de adopción** hemos de tener en cuenta los artículos 1741 a 1772 del código civil alemán.

⁷⁰ M. LINACERO DE LA FUENTE, “El nombre y...”, *op. Cit.*, p.129

⁷¹ E.A FERNÁNDEZ PÉREZ, *op. cit.*, p.614

En el caso de adopción el hijo adoptado adquiere la misma posición jurídica que la de un hijo común de los cónyuges.

El menor adoptado recibe como apellido de nacimiento el del adoptante, pero no podrá ser el apellido añadido al de casados o al de parejas de hecho.

Si los cónyuges adoptan un niño o un cónyuge adopta al hijo de su cónyuge, sin tener apellido de casados o de parejas de hecho, deberán de decidir el apellido de nacimiento del hijo por declaración ante el Juzgado de familia⁷².

Tras la cancelación de la adopción, el hijo perderá el derecho a usar el apellido familiar del adoptante como su apellido de nacimiento, salvo si el niño es adoptado por ambos esposos o un cónyuge adopta al hijo del otro y las relaciones de adopción sólo se cancelasen respecto a uno de los cónyuges. Tampoco afectara la cancelación de la adopción afectará al apellido en los casos en que el apellido de nacimiento del adoptado ha llegado a ser el apellido familiar o apellido de pareja del hijo.

3.4.- ATRIBUCION Y TRANSMISIÓN DE LOS APELLIDOS EN EL DERECHO ITALIANO

Resulta importante analizar la normativa de este país en lo que se refiere a la atribución y el orden de los apellidos pues es sin duda la que menos se acerca a regulación de los países de nuestro entorno.

La normativa italiana siendo ajena a las resoluciones del Consejo de Europa, no sigue los principios imperantes en nuestra sociedad respecto a la imposición de apellidos, pues mantiene vigente la obligación de imponer el apellido del padre, con o sin acompañarlo del de la madre⁷³.

Por tanto y aunque se otorgue alguna relevancia al apellido de la mujer, lo cierto es que el apellido del marido sigue siendo el apellido de la familia, y por tanto, el que se transmite a los hijos⁷⁴. La solución adoptada por el ordenamiento italiano preserva el principio de unidad de la familia; pero coloca a la mujer en una situación de clara

⁷² J. J FORNER DELAYGUA, “*Nombres y apellidos : normativa interna e internacional*”, Bosch, Barcelona, 1994, p. 107

⁷³ J. J FORNER DELAYGUA, “*op. cit.*”, p. 64

⁷⁴ M. LINACERO DE LA FUENTE, “*El nombre y los ...*”, *op. cit.*, p. 127

desigualdad, es por ello que gran parte de la doctrina y entre ellos MAGNANI NOJA ha puesto de relieve la necesidad de adoptar otros sistemas a semejanza de otras legislaciones, tales como la elección del apellido familiar en el momento de contraer matrimonio.

En el año 1988 la Corte Constitucional entendía que la imposibilidad de que la madre transmitiera su apellido a los hijos legítimos no contrastaba con el principio de igualdad recogido en el artículo 29 de la Constitución Italiana⁷⁵. No obstante, en los últimos tiempos, tanto la Corte Constitucional como el Tribunal Supremo han reclamado la intervención urgente del legislador para adecuar y actualizar la obsoleta normativa.

Como consecuencia de distintas Resoluciones y Sentencias de organismos y Tribunales europeos se han presentado diversos Proyectos de Ley con la finalidad de actualizar la normativa a los actuales criterios sociales, pero que aún no ha llegado a concretarse en normas positivas vigentes.

Estos proyectos de Ley aun no vigentes recogen la posibilidad de los padres de escoger el apellido que impondrán a sus hijos; este apellido puede ser el del padre, el de la madre o los de ambos en el orden que decidan; si no se pusieran de acuerdo, el Oficial del Registro de estado civil, lo inscribirá con el apellido de los dos progenitores, colocados por orden alfabético⁷⁶.

Si nos centramos en la regulación actualmente vigente, tenemos que mencionar que esta se encuentra recogida en dos cuerpos legales:

- El *Codice civile* en el cual tan sólo encontramos referencias de carácter general. Su artículo 6 proclama el derecho que toda persona tiene al nombre, indicando que el nombre (*nome*) se compone de nombre propio (*prenome*) y apellido (*cognome*) y que sólo se permitirán cambios en los supuestos legales permitidos⁷⁷.
- Y en los artículos 89 a 94 del *Ordinamento dello stato civile*.

⁷⁵ Véase en idéntico sentido la decisión de 19 de mayo de 1988 de la Corte Constitucional Italiana

⁷⁶ M. LINACERO DE LA FUENTE. “El principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos. El art. 49 de la nueva Ley del Registro Civil”, en *Actualidad Civil*. Nº 15-16. Septiembre 2012, p. 1623

⁷⁷ E.A FERNÁNDEZ PÉREZ, *op. cit.*, p.620

El *Codice Civile*, en su Título VII regula la imposición de apellido al hijo, estableciendo que ha de ser el del padre. No es necesario hacer distinción entre los hijos nacidos fuera o dentro del matrimonio pues el Decreto Legislativo, de 28 de diciembre de 2013, n. 154, en vigor desde el 7 de febrero de 2014, modificó o derogó los preceptos del Capítulo I del *Codice Civile* eliminado cualquier nota de discriminación entre los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio y garantizando la plena igualdad jurídica de ambos⁷⁸.

En el artículo 262 se establecen los parámetros para la imposición de apellido al hijo nacido fuera del matrimonio⁷⁹:

- En el caso de que este sea reconocido por un solo progenitor llevará el del progenitor que primero lo reconociese
- Si lo hubieran reconocido ambos a la par, llevará el apellido del padre.
- Si la filiación paterna hubiera sido establecida o reconocida con posterioridad a la materna, el hijo podrá añadir su apellido anteponiendo o posponiéndolo al de la madre, o sustituir el apellido materno por el paterno. En los casos en que el hijo aun sea menor de edad pero ya haya cumplido los doce años de edad el encargado de decidir sobre su apellido será el juez tras escuchar al menor.

En los casos en que se desconozca la filiación del menor será el oficial de estado civil el encargado de asignarle un nombre y un apellido⁸⁰. Los límites o prohibiciones a las que se encuentra sujeto el oficial de estado civil son las siguientes:

- a) Se prohíbe que se imponga al hijo de padres desconocidos un apellido que haga referencia a tal circunstancia;
- b) tampoco se le podrá imponer un apellido de importancia histórica,
- c) así como tampoco uno que se corresponda con una familia de relevante importancia en la localidad donde se produjo el nacimiento.

La imposición de apellido al hijo legítimo se encuentra recogida en el artículo 33, que establece que el hijo legitimado tendrá el apellido del padre, pero si fuese mayor de

⁷⁸ C. ORTEGA SANTIAGO “*Las nuevas fronteras de los derechos fundamentales en el ordenamiento italiano: crónica de un lento avance*”, Teoría y Realidad Constitucional, núm. 20, Madrid, 2007, pp. 569-57.

⁷⁹ Art.262. Cognome del figlio nato fuori del matrimonio. Consultado electrónicamente: <http://www.diritto24.ilsole24ore.com/guidaAlDiritto/codici/codiceCivile>

⁸⁰ E.A FERNÁNDEZ PÉREZ, *op. cit.*, p.627

edad a la fecha de su legitimación, podrá escoger, entre mantener el apellido que venía usando o unirlo o sustituirlo por el apellido del progenitor que le haya reconocido. Idéntica posibilidad tiene atribuida el hijo mayor de edad que sufriese un cambio en su apellido por haber variado el apellido del progenitor del que proviene el suyo, y también al mayor de edad de padres desconocidos (al que, por tanto, se impuso un apellido de oficio) cuando fuera reconocido por uno o ambos progenitores simultáneamente⁸¹.

En Italia se conservan las pautas tradicionales en lo relativo al apellido de la mujer casada, y así se pone de manifiesto en el artículo 143-bis del *Codice Civile*: “*La mujer añade a su propio apellido, el del marido, el cual conserva durante su viudez, hasta que contraiga nuevas nupcias*”⁸².

En los supuestos de adopción, el adoptado toma el apellido del adoptante y lo antepone al propio.

- Si la adopción tiene lugar por parte de ambos cónyuges, el adoptado asume el apellido del varón,
- y si el adoptante fuese una mujer casada y el adoptado no fuera hijo de su marido, este asumirá el apellido de la familia de ella.

La adopción puede revocarse en supuestos concretos, y ello supone que los efectos de la adopción se anulan también cuando deviene firme la sentencia que revoca la misma. Es decir, en los casos en los que la adopción sea revocada por sentencia firme el adoptado recobra su anterior apellido⁸³.

⁸¹ *Ídem*

⁸² Artículo 143 bis del *Codice*: ‘*La mujer añade al apellido propio el del marido y lo conserva durante el estado de viudez hasta que pase a nuevas nupcias*’.

Consultado electrónicamente: <http://www.brocardi.it/codice-civile/libro-primi/titolo-vi/capolo-iv/art143bis.html>

⁸³ E.A FERNÁNDEZ PÉREZ, *op. cit.*, p.627

4.- EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS. ESPECIAL MENCIÓN AL ARTÍCULO 49 DE LA LRC DE 21 DE JULIO DE 2011

4.1.- EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COMO PRINCIPIO INSPIRADOR DE LA NUEVA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y LA SUPRESIÓN DE LA PREVALENCIA DEL APELLIDO PATERNO.

La nueva Ley de Registro Civil ha sido fruto de la necesidad de promulgar una Ley que se adaptase a los principios proclamados en la Constitución Española (Art 14) y a la realidad actual de nuestra sociedad, dejando atrás las viejas construcciones jurídicas⁸⁴.

Artículo 14 de la Constitución Española:

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Entre las novedades introducidas por la LRC destaca el artículo 49.2 LRC 2011 cuya entrada en vigor está prevista para el 30 de junio de 2017 y el cual en su apartado 2 pone de manifiesto lo siguiente:

“La filiación determina los apellidos.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordaran el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral.

En caso de desacuerdo o cuando no se haya hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.”

La solución legal propuesta por el precepto de la LRC 2011 supone la derogación de la histórica y tradicional prevalencia del apellido del varón, alcanzando con ello una

⁸⁴ E.A FERNÁNDEZ PEREZ, “El nombre y los apellidos. Su regulación en derecho español y comparado”, Sevilla, 2015, p.188

conquista social y jurídica sin precedentes en lo que respecta al orden de los apellidos de los progenitores⁸⁵.

Nuestro legislador positivo atendiendo al principio de igualdad y no discriminación por razón del sexo consagrado en el artículo 14 de la Constitución y en diferentes tratados internacionales, así como en diversas Resoluciones de la UE, Jurisprudencia del TEDH, y TJCE y en otros ordenamientos europeos, ha adoptado en materia de apellidos un criterio que es respetuoso con estos principios y que tiene como objetivo principal fomentar el acuerdo entre los padres a la hora de elegir el orden de apellidos de sus hijos, sin inclinar la balanza hacia ninguno de los progenitores⁸⁶.

La fórmula legal adoptada en la LRC de 2011 para decantarse por un apellido u otro en caso de desacuerdo ha sido un tema muy polémico durante la tramitación de la ley – inicialmente se propuso el criterio del orden alfabético por el CGJ en el anteproyecto de LRC--, y sobre el cual no han faltado diversos titulares en los medios de comunicación⁸⁷.

Esta previsión legal adoptada se sitúa a la vanguardia del derecho europeo y comunitario, y es coherente con los preceptos que regulan el ejercicio de la patria potestad (art 193.2 RRC 1958)⁸⁸.

En el ámbito de la UE, diversas recomendaciones y resoluciones, inciden en la adecuación de los apellidos al principio de igualdad de sexos, lo que ha obligado a armonizar las legislaciones de los Estados Miembros en materia de apellidos⁸⁹.

En cuanto a la jurisprudencia del TEDH pueden citarse varias sentencias en esta línea de no discriminación en la atribución de apellidos:

⁸⁵ M. LINACERO DE LA FUENTE, *Tratado del Registro Civil... op. cit.*, pp. 203-204

⁸⁶ C. LÓPEZ SÁNCHEZ, “*Los derechos de las personas en el Nuevo Registro Civil*”, 2011, *Derecho Privado y Constitución.*, Núm. 25, enero-diciembre 2011. Págs. 261-310.

⁸⁷ Véase: *El apellido del padre dejará definitivamente de tener preferencia en España a partir del 30 de junio*, El mundo. <http://www.elmundo.es/sociedad/2017/05/30/592dba4d268e3e44738b476a.html>

⁸⁸ M. LINACERO DE LA FUENTE, *Tratado del Registro Civil, op. cit.*, p. 204

⁸⁹ Recomendación Nº 2 del comité de ministros de los Estados Miembros de la Unión Europea, relativa a la protección jurídica contra la discriminación por razón de sexo, adoptada el 5 de febrero de 1985.

Recomendación 1271, de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, de 28 de abril de 1995, relativa a las discriminaciones entre hombres y mujeres para la elección del apellido y transmisión del apellido de padres a hijos.

Recomendación 1362 de 18 de Marzo de 1998

- STEDH de 22 de febrero de 1994 (caso Burghartz)
- STEDH de 16 de noviembre de 2004 (Caso Ünal Tekeli contra Turquía)

Algunas de las últimas sentencias del TJCE también han influido notablemente en las soluciones adoptadas por nuestra legislación, como en la instrucción de la DGRN de 24 de Febrero de 2010, sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los registros civiles de otros países miembros de la UE, y en el artículo 56.2 de la nueva ley de RC⁹⁰.

4.2.- EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

La proyección constitucional de los principios de igualdad y no discriminación por razón de sexo y la filiación, han dado lugar a sucesivas reformas del CC y de la legislación registral orientadas a mitigar la primacía del apellido paterno. Pero no va a ser hasta la entrada en vigor del artículo 49 LRC 2011 cuando se consiga que nuestra legislación en materia de apellidos sea fiel a la constitución y su principio de igualdad.

La senda hacia la igualdad en sede de apellidos comenzó con la importante y trascendental reforma del Derecho de Familia por Ley de 13 de mayo de 1981 que reformó el art 109 CC permitiendo el cambio del orden de los apellidos al alcanzar el hijo la mayoría de edad⁹¹. La reforma operada por la ley de 13 de mayo de 1981 fue arropada por la circular de la DGRN de 2 de julio de 1981

Otra conquista legislativa en el camino hacia la igualdad de hombre y mujer en el orden de transmisión de los apellidos se encuentra en la ley 40/1999 de 5 de noviembre y en el RD 193/2000, de 11 de febrero, que permitieron que en el supuesto de filiación determinada por ambas líneas los progenitores acordaran el orden de transmisión de los apellidos, no obstante la equiparación absoluta no se consiguió pues se estableció que en caso de desacuerdo entre ellos regiría lo dispuesto en la ley (ósea la preferencia del apellido paterno)⁹².

Según algunos autores la equiparación absoluta no se conseguirá hasta la entrada en vigor del artículo 49 del LRC 2011.

⁹⁰ M. LINACERO DE LA FUENTE, *Tratado del Registro Civil, op. cit.*, p. 212

⁹¹ *Ídem*

⁹² M. ARANZAZU NOVALES ALQUÉZAR, *Orden de los apellidos de la persona nacida. Observaciones a propósito de un proyecto de ley*, Revista Chilena de Derecho, Vol. 30, N°2, pp 321-330

4.3.- TRAMITACIÓN EN SEDE PARLAMENTARIA Y REDACCIÓN FINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL DE 21 DE JULIO DE 2011.

El CGPJ en el ejercicio de la función consultiva a que se refiere el artículo 108 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) elaboró un informe al anteproyecto de Ley del RC en el cual se estableció la necesidad de establecer un criterio que permitiera establecer el orden de los apellidos en caso de no existir acuerdo entre los progenitores. En dicho informe se establecía que “*podría establecerse que se atribuya en primer lugar aquel de los dos apellidos que sea menos frecuente, o que la posición de los apellidos se fije por orden alfabético*”⁹³.

Esta objeción del CGPJ se consideró fundamentada pues el criterio hasta entonces recogido de la prevalencia del apellido paterno resultaba inconstitucional.

En el artículo 49.1 párrafo 4º del anteproyecto de LRC se adoptó como criterio para resolver el desacuerdo o silencio de los progenitores el criterio del orden alfabético (dicha solución tuvo gran trascendencia mediática, ya que hizo temer a algunos por la suerte de su apellido con el paso del tiempo)⁹⁴.

Contra el Art. 49 del proyecto de LRC se elaboraron diversas enmiendas por parte del G.P. Popular, G.P. Catalán (CG-CIU), G.P. Esquerra republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, y del G.P Vasco (EAJ-PNV). Algunas de estas enmiendas solo tuvieron por objeto la simple adaptación terminológica de la LRC como consecuencia de la regulación en nuestro OJ del matrimonio homosexual. Sin embargo, otras propusieron diversos criterios para solucionar el desacuerdo o silencio de los progenitores⁹⁵:

- Procedimiento de azar
- De sorteo
- Utilizando un criterio de orden alfabético ascendente y descendente de forma alternativa
- El apellido menos frecuente según los datos del INE
- Aleatoriamente por el proceso que reglamentariamente se determine

⁹³ <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPI/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-del-registro-civil>

⁹⁴ M. LINACERO DE LA FUENTE, *Tratado del Registro Civil, op. cit.*, p. 213

⁹⁵ *Ídem*

Estas enmiendas fueron rechazadas y en la fase de tramitación parlamentaria no se alcanzó un acuerdo sobre el criterio a adoptar en caso de silencio o desacuerdo de los progenitores.

Finalmente en la redacción de este artículo 49.2 se eliminó la regla del orden alfabético y se opta por reforzar el acuerdo, confiriendo la decisión de resolver sobre el orden de los apellidos al Encargado del RC en base al interés superior del menor⁹⁶.

Con esta potestad otorgada al encargado del RC se desjudicializa la materia y se descongestionan los juzgados, en palabras de LINANCERO DE LA FUENTE esto constituye todo un acierto pues es el encargado del RC el que tiene atribuida la competencia en materia de nombre y apellidos en la legislación registral.

4.4.- POSTURAS DOCTRINALES SOBRE EL NUEVO SISTEMA

Lo que se consigue con esta nueva regulación no es solucionar el problema sino trasladarlo al encargado del RC, no obstante, si que se eliminan los tintes discriminatorios que inundaban la anterior regulación.

Sería conveniente darle al encargado del RC unos criterios más acotados, no tan amplios como el interés superior del menor, tal y como se hizo en la tramitación parlamentaria del proyecto de LRC 2011⁹⁷.

Como bien señala NAVARRO CASTRO “hay que asumir que si se quiere una autentica igualdad entre los apellidos del padre y de la madre, y puesto que en la mayoría de los casos no existirán razones que puedan aconsejar un orden u otro, la solución que se adopte necesariamente debe tener un componente de aleatoriedad”⁹⁸

Resulta desafortunado y cuanto menos inconstitucional que en pleno siglo XXI la ley hiciera prevalecer el apellido del varón sobre el de la mujer a la hora de inscribir a un

⁹⁶ M.M MORATO, *El nuevo registro civil. ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil.*

⁹⁷ E. TORRELLES TORREA, *op. cit.*, p.192

⁹⁸ NAVARRO CASTRO, M. (2012). Comentario al artículo 49 LRC 2011, en *Comentarios a la Ley de Registro Civil*, J. A. COBACHO GÓMEZ y A. LICEÑENA IBARRA, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.

Citado por E. TORRELLES TORREA, “La elección del orden de los apellidos por parte de los progenitores y los criterios de determinación a falta de acuerdo en la Ley de Registro Civil de 2011”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 753, 2016, p.192

hijo. Supone un acierto el hecho de que se ponga en conocimiento de los ciudadanos la posibilidad de alterar el orden los apellidos de sus hijos así como de tener que manifestar su opinión al respecto. Por tanto y a pesar de los posibles defectos en que pueda incurrir la nueva regulación como son la ausencia de un criterio aleatorio en los casos en que no pueda decidirse atendiendo al interés superior del menor, desde el punto de vista social supone un gran avance en aras de conseguir una verdadera igualdad efectiva entre el hombre y la mujer en todos los aspectos de la vida social.

En definitiva mantener un trato distinto en la actualidad basado en la condición de hombre o mujer al transmitir los apellidos significa admitir efectos jurídicos distintos por razón del sexo, aunque sea con un contenido jurídico mínimo, contradiciendo la moderna doctrina de los estados civiles. Cuestión distinta es que el mayor arraigo entre la sociedad determine que se siga transmitiendo de forma preferente el apellido del varón, pero ello será consecuencia del ejercicio de la libertad de los padres y no de una imposición legal⁹⁹.

⁹⁹ M. LINACERO DE LA FUENTE, *Tratado del Registro Civil, op. cit.*, p. 220

5.-EL INTERÉS DEL MENOR COMO CRITERIO DETERMINANTE DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN CASO DE NO EXISTIR ACUERDO ENTRE LOS PROGENITORES

Como ya hemos mencionado en el apartado anterior la redacción final del artículo 49 LRC 2011 establece que:

En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

Resulta por tanto necesario realizar un breve análisis y estudio acerca de que se entiende por interés superior del menor pues se trata de un concepto indeterminado que puede dar lugar a cierta inseguridad jurídica y que tiene gran importancia social y jurídica en todos los órdenes: legislativo (reformas legales en el derecho común), jurisprudencial tanto en el orden interno como más allá (TEDH), y doctrinal.

5.1.- PRIMERA APROXIMACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

El interés superior del menor y sus vertientes actuales tiene su origen en el derecho clásico centrado en la dignidad de la persona.

En primer lugar hemos de aclarar qué se entiende o a que se hace alusión cuando usamos la expresión “interés superior del menor”.

- El termino interés en su acepción jurídica hace referencia a su consideración como titular de derechos.
- El término *menor* equivale a menor de edad, es decir, a menor de dieciocho años (cfr. Arts. 12 CE y 315 CC). No obstante no hay uniformidad en esta materia y por ejemplo en la carta social europea se considera *menor* a persona de distinta edad (art 7.4) (menores de 16 años), y lo mismo sucede con nuestra LO 41/2002 de 14 de noviembre reguladora de la autonomía del paciente¹⁰⁰.

¹⁰⁰ F. RIVERO HERNÁNDEZ, *El interés del menor*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2007, p. 58

En algunos derechos autonómicos como en la ley catalana 14/2010 de 27 de mayo de derechos y oportunidades en la infancia y adolescencia no han dado una definición de que se entiende por interés del menor, pero si los parámetros a tener en cuenta para determinar tal interés, citando entre otros: los deseos y opiniones de los niños o adolescentes manifestados con juicio suficiente, y se considerara su individualidad en el marco familiar y social. En términos semejantes se expresa la ley vasca 3/2005 de 18 de febrero de atención y protección a la infancia y a la adolescencia¹⁰¹.

En términos generales el interés del menor se refiere a “*una ventaja efectiva para el niño o adolescente (componente positivo), conjugada en ocasiones con la evitación de perjuicio o previsible desventaja para el (componente negativo)*”¹⁰²

También podemos tomar como definición al recogida en el artículo 211.6 del CC Catalán que en relación con el interés superior del menor establece lo siguiente:

- 1. El interés superior del menor es el principio inspirador de cualquier decisión que le afecte.*
- 2. El menor de edad, de acuerdo con su edad y capacidad natural y, en todo caso, si ha cumplido doce años, tiene derecho a ser informado y escuchado antes de que se tome una decisión que afecte directamente a su esfera personal o patrimonial.*
- 3. Para cualquier acto del representante legal que implique alguna prestación personal del menor, se requiere su consentimiento si ha cumplido doce años o si, teniendo menos, tiene suficiente juicio*¹⁰³.

La finalidad perseguida con este principio es garantizar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, así como su desarrollo integral¹⁰⁴, lo cual encuentra su razón de ser en la falta de desarrollo físico y psíquico del menor.

¹⁰¹ Ley 8/1995 de atención y protección de los niños y adolescentes consultada a través del BOE : https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1995-20286

Ley 3/2005 de 18 de febrero de atención y protección a la infancia y a la adolescencia obtenida y consultada en noticias jurídicas: http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-13-2005.html

¹⁰² F. RIVERO HERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 62

¹⁰³ Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, Consultada electrónicamente: http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA

¹⁰⁴ E. TORRELLES TORREA, *op. cit.*, p.193

Pues los menores de edad son personas que no pueden valerse por sí mismas, tanto en el aspecto personal como patrimonial, por razón de su incapacidad natural, al no tener suficiente grado de madurez, y gozar solo de capacidad jurídica¹⁰⁵.

El interés del menor o *favor minoris* es uno de los principios y valores en auge en el moderno derecho de la persona y de familia, que encuentra su base constitución de ser en los artículos 10, 14 y 39 de la CE.

El *favor minoris* se encuentra recogido no solo en nuestro ordenamiento interno sino también en Convenciones y Pactos Internacionales, y en Declaraciones universales¹⁰⁶. Y ello se debe a que la protección de la persona durante la menor edad ha provocado desde hace décadas una especial sensibilidad en los estados, instancias internacionales, y autoridades gubernamentales, lo que ha dado lugar a una especial y particular, incluso abundante, legislación en esta materia¹⁰⁷.

Dentro de nuestro ordenamiento interno las alusiones a este estándar jurídico en el CC son muy numerosas, entre otras, destacan:

- Nacionalidad: Art 20.2ª)
- Crisis matrimonial: Arts. 90.1b), 92.4, 94.2...
- Alimentos entre parientes: Art 149
- Patria potestad: Arts. 159, 161, 170
- Reconocimiento de la filiación: Art 12, 121 y 124.

Las normas que hacen alusión, o regulan el interés del menor han sido calificadas por el TS como de imperativas, de inexcusable observación por todos los poderes públicos¹⁰⁸.

¹⁰⁵ I. SÁNCHEZ CID, *Instituciones de derecho de familia*, Ratio Legis, Salamanca, 2016, p. 287

¹⁰⁶ Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959 (párrafo 2º)
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979
Convención sobre los Derechos del Niño de 1989
Carta Europea de los Derechos del niño A3-0172/1992 de 8 de Julio

¹⁰⁷ I. SÁNCHEZ CID, *op. cit.*, p.290

¹⁰⁸ STS de 14 de mayo de 1987 (RJ 1987\3550)

Por tanto este emergente interés del menor no solo ha motivado reformas legislativas sino que se ha convertido en un principio general de nuestro Derecho debido a su carácter informador del ordenamiento jurídico¹⁰⁹.

Lo que debe quedar claro es que el interés del menor es un concepto indeterminado, un principio jurídico muy amplio pero que, sin embargo, su alcance no es absoluto ni ilimitado, y que por tanto puede tener que ceder frente a intereses jurídicamente más relevantes, llevando a cabo una adecuada ponderación de los valores en juego.

5.2.- LA IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN LA INTERPRETACIÓN DINÁMICA Y FLEXIBLE DEL FAVOR FILI O MINORES

El *favor filii* ha repercutido no solo en el orden legislativo, sino que ha repercutido también y en no menor medida en el ámbito judicial, donde además de la aplicación estricta y correcta de las leyes que regulan este principio ha tenido lugar paralelamente una nueva jurisprudencia, más sensible al interés superior del menor.¹¹⁰

La jurisprudencia es una pieza clave en la determinación de los nuevos derechos relacionados con el menor que se están formando en este nuevo siglo con una incidencia práctica y evolutiva¹¹¹.

Como ya hemos apuntado el contenido de este principio es muy amplio y por ello es necesario que sean los tribunales los que interpreten el contenido normativo material de este principio, lo cual dependerá del ámbito sobre el que se proyecte el interés del menor y de la intensidad con la que opere. Es evidente que la proyección e interés de este principio será mayor cuando afecte a la esfera personal del menor que cuando afecte a la esfera patrimonial¹¹²

Hemos de tener en cuenta que todavía no ha tenido lugar la entrada en vigor del artículo 49 del LRC 2011, y que por ello no hay jurisprudencia relativa al caso, pero no

¹⁰⁹ F. RIVERO HERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 55

¹¹⁰ F. RIVERO HERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 41

¹¹¹ *Reflexiones en torno a los nuevos derechos y el principio del interés superior del menor* (Su evolución en los Tribunales de Justicia) consultado a través de la ley: <http://laleydigital.laley.es.ezproxy.usal.es/>

¹¹² B. ALAEZ CORRAL, *Minoría de edad y derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 20043, P.264

faltan las sentencias que en otros ámbitos cercanos al que nos encontramos hayan tomado en consideración este principio y hayan tratado de interpretarlo y delimitarlo¹¹³.

En la actualidad, en el ámbito jurídico el establecimiento del principio general del interés del menor consagrado en la legislación y aplicado por la jurisprudencia está calando poco a poco en la sociedad.

Tras estar llevándose a cabo numerosos esfuerzos en el ámbito legislativo y pese a las dificultades que están acaeciendo, el interés del menor está siendo muy tomado en consideración pues es un principio muy sujeto judicialmente¹¹⁴, ya que el TS (y la jurisprudencia menor) ha sido quien se ha ocupado de marcar las líneas a seguir¹¹⁵.

Diversas entidades jurídicas del Estado y parte de la doctrina vienen afirmando que «el interés superior del menor será un derecho sustantivo del menor, un principio interpretativo y una norma de procedimiento»¹¹⁶.

Como ha quedado claro ya a lo largo de toda la exposición la actuación de los Tribunales de Justicia resulta imprescindible en lo relativo a la evolución de estos derechos para su desarrollo o especificación. En concreto en lo relativo al interés superior del menor al ser una novedad y no tener el suficiente arraigo social, resulta fundamental la actuación de la jurisprudencia y de la doctrina científica a fin de definir los contenidos y las motivaciones del mismo¹¹⁷.

¹¹³ A título de ejemplo, STS de 17 de febrero de 2015 (RJ 2015\924)

¹¹⁴ Reflexiones en torno a los nuevos derechos y el principio del interés superior del menor (Su evolución en los Tribunales de Justicia) M.^a Isabel DE LA IGLESIA MONJE Profesora contratada doctora de Derecho Civil. Acreditada a Titular. (UCM) Diario La Ley, N^o 8395, Sección Doctrina, 9 de Octubre de 2014, Año XXXV, Editorial LA LEY LA LEY 6658/2014 consultado electrónicamente: http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/aplicaciones/boletin/publico/boletin62/Articulos_62/Iglesia-Monje.pdf

¹¹⁵ STS de 10 de noviembre de 2016 (RJ 2016\5463)

¹¹⁶ HUETE NOGUERAS J.J, *interés superior del menor y derecho a ser escuchado. pronunciamientos jurisprudenciales en materia de protección de menores*, Consultado electrónicamente en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/C.%20Escrita%20Huete%20Nogueras.%20Jos%C3%A9%20Javier.pdf?idFile=29a8de18-2a71-400d-92ed-282d8b9541d6

¹¹⁷ Ídem

Entre los retos a los que se enfrenta la jurisprudencia en el ejercicio de su actividad es la aplicación de este nuevo derecho del supremo interés del menor y todas sus vertientes en un plano de igualdad y de horizontalidad a todos los niveles regionales y locales sin desequilibrios por cuestiones materiales o económicas, siendo básica su necesaria protección y promoción al ser configurado como uno de los derechos humanos emergentes¹¹⁸.

La interpretación otorgada a este nuevo derecho o principio del interés superior del menor del siglo XXI implica que toda transgresión a las diferentes vertientes o ámbitos relacionados con el menor donde no impere su interés como prioritario no puede considerarse solo como un problema que afecte a la pareja o a la familia, sino que debe ser considerado como un atentado contra la esencia de la sociedad. Es por ello que los poderes públicos deberán ser muy cuidadosos no solo en cuanto a la configuración de la legislación sino también en la correcta aplicación judicial de las normas existentes en la materia relativa¹¹⁹.

¹¹⁸ Ídem

¹¹⁹ El derecho de familia y los nuevos paradigmas : X Congreso Internacional de Derecho de Familia, Mendoza, Argentina, 20 al 24 de septiembre de 1998.

Vol. 2: El niño como sujeto de derecho, El interés superior del niño en las distintas instituciones jurídicas. 1998

G. MELANIA MORENO DE UGARTE, El interés superior del niño en las distintas instituciones jurídicas, p. 98-100

Consultado electrónicamente: <https://dialnet.unirioja.es/>

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los apellidos junto con el nombre son un derecho subjetivo de la personalidad pues individualizan al ser humano en orden a lo establecido en los principios de libre desarrollo de la personalidad y dignidad de la persona. Debido a su finalidad de identificar y exteriorizar el vínculo parental los criterios empleados para su designación han de estar reglados no pudiendo ser arbitrarios. Su regulación jurídica a lo largo del tiempo no alcanzó su plenitud hasta el año 1957 con la Ley de Registro Civil.

En España el sistema de atribución de los apellidos se ha caracterizado siempre por otorgar a toda persona dos apellidos (el primero los paternos, y el segundo los maternos), así como por mantener los apellidos propios de la mujer con independencia de que contrajera o no matrimonio.

SEGUNDA.- Las notas fundamentales añadidas por la Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011 al régimen jurídico de los apellidos son entre otras: regulación sistemática en líneas generales de los apellidos en un único cuerpo legal, supresión de la tradicional hegemonía del apellido paterno, regulación expresa del cambio de apellidos en las víctimas de violencia de género así como para los ciudadanos que tengan la doble nacionalidad.

TERCERA.- Lo determinante a la hora de estudiar el régimen de atribución de apellidos es la filiación. Actualmente cuando la filiación este determinada por ambas líneas tiene preferencia el apellido del padre, sin embargo y a partir del 30 de junio de 2017 se deroga la preponderancia del apellido del varón, consiguiéndose así la armonía de la legislación registral en sede de apellidos con el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo recogido en la CE. En los casos de filiación respecto de un solo progenitor, este podrá establecer al tiempo de la inscripción el orden de los apellidos sin perjuicio de la prerrogativa concedida al hijo cuando sea mayor de edad de alterar tal orden. El mismo sistema rige en los supuestos de adopción, no siendo así sin embargo en los supuestos de filiación desconocida en los que será el encargado del Registro Civil el que deba atribuir unos apellidos de uso corriente al menor.

CUARTA.- En el ámbito del derecho comparado tras un análisis de las distintas legislaciones de los países de nuestro entorno se observa el cambio que está teniendo lugar en materia del orden de apellidos equiparando el apellido materno con el paterno

evitando así los tintes discriminatorios y sexistas imperantes en el pasado, con excepción del ordenamiento italiano, en el cual sigue vigente la tradicional primacía del apellido paterno.

Este cambio ha sido consecuencia del proceso de armonización iniciado desde las instituciones de la UE encaminado hacia la libre elección del apellido familiar para su posterior transmisión a los hijos.

QUINTA.- Los principios proclamados en la CE, entre los que se encuentra el principio de igualdad y no discriminación han motivado la promulgación de la nueva Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011, situando así nuestra legislación registral a la vanguardia del derecho europeo y comunitario.

La fórmula legal adoptada tras una larga polémica tiene como finalidad fomentar el acuerdo entre los progenitores a la hora de elegir el orden de los apellidos de sus hijos.

No obstante, es importante destacar que el camino hacia la igualdad se inició años antes con la Ley de 13 de mayo de 1981, seguida de la Ley 40/1999 de 5 de noviembre.

SEXTA.- El criterio recogido para solucionar el desacuerdo o silencio de los progenitores en el artículo 49 del proyecto de LRC 2011 dio lugar en su tramitación parlamentaria a numerosas y diversas enmiendas por parte de distintos grupos políticos, las cuales fueron rechazadas.

Finalmente, el criterio recogido consistente en otorgar la facultad de decisión sobre el orden de los apellidos al encargado del Registro Civil resulta positivo pues permite desjudicializar la materia y concuerda con las competencias otorgadas al encargado del Registro civil en materia de nombres y apellidos.

SEPTIMA.- El interés superior del menor es el principio inspirador de cualquier decisión que afecte al mismo, y ello tiene como finalidad garantizar el respeto completo y efectivo de todos los derechos sus derechos.

La importancia de este principio se deduce de la norma en la cual encuentra su fundamento, la Constitución española (art 10, 14 y 39), además de en Convenciones y Pactos internacionales.

Debido a la amplitud de este principio, serán los Tribunales de Justicia los encargados de su desarrollo y especificación.

BIBLIOGRAFÍA

JURISPRUDENCIA

STS de 14 de mayo de 1987 (RJ 1987\3550)

STS de 17 de febrero de 2015 FJ3 (RJ2015\924)

STS de 10 de noviembre de 2016 (RJ 2016\5463)

Resolución DGRN de 4 de noviembre de 1966

Resolución DGRN de 14 de junio de 1967

Resolución DGRN de 4 de abril de 1973

Resolución DGRN de 31 de mayo de 1976

Resolución DGRN de 7 y 9 de julio de 1976

Resolución DGRN de 1 de marzo de 1994

Decisión de 19 de mayo de 1988 de la Corte Constitucional Italiana

DOCTRINA

ALAEZ CORRAL, B. *Minoría de edad y derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2004

ALBALADEJO GARCIA, M. *Derecho civil I*, Vol II, Ed.Bosch., Barcelona, 1991

ARANZAZU NOVALES ALQUÉZAR, M. “Orden de los apellidos de la persona nacida. Observaciones a propósito de un proyecto de ley”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 30, N°2, pp 321-330

DE LA IGLESIA MONJE, M.I. “Reflexiones en torno a los nuevos derechos y el principio del interés superior del menor (Su evolución en los Tribunales de Justicia)” *Diario La Ley*, N° 8395, Sección Doctrina, 9 de Octubre de 2014, Año XXXV, Editorial LA LEY 6658/2014 consultado electrónicamente:

http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/aplicaciones/boletin/publico/boletin62/Articulos_62/Iglesia-Monje.pdf

DÍEZ-PICAZO. L. Y GULLON. A, *Sistema de derecho civil I*, 12ª ed., Tecnos, Madrid, 2012

EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A. “Derecho al apellido: tradición, igualdad y ciudadanía”. (A propósito de la STEDH de 16 de noviembre de 2004, asunto ÜnälTekeli) *Repertorio Aranzadi del Tribunal constitucional*, núm. 11/2005 parte estado (BIB 2005/1554), consultado en formato electrónico, pág.9

FERNÁNDEZ PEREZ, E.A *El nombre y los apellidos. Su regulación en derecho español y comparado*, Sevilla, 2015

FORNER Y DELAYGUA, J.J. *Nombres y apellidos. Normativa interna e internacional*, 1ª ed., Bosch, Barcelona, 1994

LACRUZ BERDEJO, J.L. (Et. Al.), *Elementos de derecho civil. IV. Familia*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2005

LAMARCA MARQUÉS, A. *Código Civil alemán*. Marcial Pons. Madrid. 2013

LASARTE ÁLVAREZ, C. *Parte General y Derecho de la persona. Principios de Derecho civil I*, 17ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2011

LINACERO DE LA FUENTE, M. *El nombre y los apellidos*, Tecnos, Madrid, 1992

LINACERO DE LA FUENTE, M. *Derecho del registro civil*, Barcelona 2002

LINACERO DE LA FUENTE M, *Tratado del Registro Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013

LINACERO DE LA FUENTE, M. *Tratado de Derecho de familia. Aspectos sustantivos. Procedimientos. Jurisprudencia. Formularios*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016

LINACERO DE LA FUENTE.M. “El principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos. El art. 49 de la nueva Ley del Registro Civil”, en *Actualidad Civil*, Nº 15-16. Septiembre 2012, pág. 1621-1743

LLOPIS GINER, J.M. *Curso básico de derecho de familia y sucesiones*, editorial práctica de derecho, Valencia, 2003

LÓPEZ SÁNCHEZ, C. “Los derechos de las personas en el Nuevo Registro Civil”, 2011, *Derecho Privado y Constitución*, Núm. 25, enero-diciembre 2011. Págs. 261-310.

ORTEGA SANTIAGO, C. “Las nuevas fronteras de los derechos fundamentales en el ordenamiento italiano: crónica de un lento avance”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, Madrid, 2007, pp. 569-57.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. *Comentario a las reformas del derecho de Familia*, vol I, Tecnos, Madrid, 1984

PERE RALUY, J. *Derecho del Registro Civil*, tomo I, Aguilar, Madrid, 1962

PITA MERCÉ, R. “Evolución del nombre personal en la antigüedad española”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 25 de febrero de 1961, Madrid, Pág 3-7

PLINER.A. *El nombre de las personas: legislación, doctrina, jurisprudencia, Derecho comparado*. Astrea. Buenos Aires, 1989

PUIG BRUTAU, J. *Tratado de Derecho Civil. Parte General. Tomo I.1º*. Traducción de la 39ª edición alemana por Blas Pérez González. Bosch. Barcelona, 1953

RIVERO HERNÁNDEZ, F. *El interés del menor*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2007

SÁNCHEZ CID, I. *Instituciones de derecho de familia*, Ratio Legis, Salamanca, 2016

SANCHEZ GONZALEZ, M.P. “Orden originario de los apellidos (con especial referencia a la ley 40/1999)”, *Derecho Español*, Pág 10-16 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/941317.pdf>)

SCALLS PÉLLICER, J. *El nombre*, en Nueva enciclopedia jurídica, Ed.6ª, XVIII, Barcelona, 1982

SCHUNCK, R. “Matrimonios informes en Derecho alemán”, *Ius Canonicum*, Vol XX (39), 1980. Disponible en: <http://dspace.unav.es/handle/10171/14981>

SERRANO ALONSO, E. y SERRANO GOMEZ, E. *Manual de Derecho Civil Curso I- Plan Bolonia*, Edisofer libros jurídicos, Madrid, 2011

TORRELLES TORREA, E. “La elección del orden de los apellidos por parte de los progenitores y los criterios de determinación a falta de acuerdo en la Ley de Registro Civil de 2011”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 753, 2016, págs. 117-214.

OTRAS FUENTES

Código Civil Portugués (aprobado por el Decreto-Ley N° 47344/66 del 25 de noviembre de 1966, y modificado hasta la Ley N° 150/2015 del 10 de septiembre de 2015) Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=421353

Código del registro civil portugués disponible en: https://dre.pt/web/guest/legislacao-consolidada/-/lc/73719184/201701182143/exportPdf/normal/1/cacheLevelPage?_LegislacaoConsolidada_WAR_drefrontofficeportlet_rp=indice

Code civil des Français aprobado por la Ley del 21 de marzo de 1804. Disponible en: www.legifrance.gouv.fr.

Convención de Derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, Disponible en: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959 (párrafo 2°). Disponible en: <http://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Carta Europea de los Derechos del niño A3-0172/1992 de 8 de Julio. Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=13&subs=15&cod=204&p age=>

Codice Civile Italiano disponible en: <http://www.brocardi.it/codice-civile/> y <http://www.diritto24.ilsole24ore.com/guidaAlDiritto/codici/codiceCivile>

El apellido del padre dejará definitivamente de tener preferencia en España a partir del 30 de junio, El mundo:

<http://www.elmundo.es/sociedad/2017/05/30/592dba4d268e3e44738b476a.html>

Consejo General del poder judicial: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-del-registro-civil>

Ley 3/2005 de 18 de febrero de atención y protección a la infancia y a la adolescencia obtenida y consultada en noticias jurídicas: http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-13-2005.html

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, Consultada electrónicamente:

http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA

Reflexiones en torno a los nuevos derechos y el principio del interés superior del menor (Su evolución en los Tribunales de Justicia) consultado a través de La Ley: <http://laleydigital.laley.es.ezproxy.usal.es/>

El derecho de familia y los nuevos paradigmas : X Congreso Internacional de Derecho de Familia, Mendoza, Argentina, 20 al 24 de septiembre de 1998.

Vol. 2: El niño como sujeto de derecho, El interés superior del niño en las distintas instituciones jurídicas. 1998

G. MELANIA MORENO DE UGARTE, El interés superior del niño en las distintas instituciones jurídicas, p. 98-100 Consultado electrónicamente: <https://dialnet.unirioja.es/>